

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

WILSON PADILLA  
MORALES; WALESKA  
MARTÍNEZ CENTENO Y  
LA SOCIEDAD LEGAL  
DE GANANCIAS  
COMPUESTA POR  
AMBOS

Recurridos

v.

THE HUMANE SOCIETY  
OF PUERTO RICO, INC.  
t/c/c ALBERGUE DE  
ANIMALES DE  
GUAYNABO, t/c/c  
REFUGIOS DE  
ANIMALES DE  
GUAYNABO Y OTROS  
Demandados

GOBIERNO DE PUERTO  
RICO  
Petionario

KLCE202300422

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Bayamón

CIVIL Núm.:  
BY2018CV03961

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera

**Ronda Del Toro, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2023.

El 17 de abril de 2023, el Gobierno de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General (el Gobierno o parte petionaria) presentó esta petición de *certiorari*. En el caso en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, (TPI), el Gobierno de Puerto Rico intervino de forma especial. Solicitó que se revocara una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), el 1 de marzo de 2023.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Notificada a las partes el 6 de marzo de 2023. Anejo I del apéndice de la petición de *certiorari*, pág. 1-2.

En dicha Orden se requiere la citación de la Fiscal Soto a una deposición *Duces Tecum* para entrevistarla sobre unos documentos de unos expedientes de casos criminales que ya no se encuentran en el Departamento de Justicia y en su momento dichos documentos formaron parte de un sumario fiscal.

El Gobierno se ha opuesto consistentemente a dicha citación y ya antes se había opuesto a otra citación en el mismo caso y entre estas mismas partes. En aquella ocasión, la citación era al Secretario de Justicia para explicar la desaparición de los documentos en cuestión, que como antes indicamos, formaron parte de un sumario fiscal. Un panel hermano, de este foro, emitió Sentencia el 5 de abril de 2022, en el caso KLCE202101488 de la fecha antes indicada y entre estas mismas partes, la que revocó la citación al Secretario de Justicia que se había emitido.

Luego de trámites procesales, que incluyeron declarar *No Ha Lugar* una Moción de Desestimación de la parte recurrida, comparecieron los recurridos Wilson Padilla Morales, Waleska Martínez Centeno y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (parte recurrida) y presentaron su Oposición a Certiorari Civil. Al no estar asistidas por abogado todas las partes, debido a que se relevó de su presentación al Lcdo. Luis A. Figueroa Astacio, uno de los abogados de una de las partes demandadas, se emitió Resolución el pasado 29 de junio de 2023 y relevamos al Lcdo. Figueroa Astacio de su representación. Consecuentemente, concedimos treinta días a dicha parte para contratar representación y cinco días posteriores para comparecer e informar si interesaba comparecer por escrito y ha transcurrido dicho término sin que nadie adicional haya comparecido. Ante ello y habiendo comparecido la parte recurrida

con Alegato en Oposición a Recurso de Certiorari, atendemos la controversia que se trae en este recurso.

### I.

El caso de marras comienza en una *Demanda* sobre daños y perjuicios incoada el 4 de noviembre de 2018 por la parte recurrida contra The Humane Society of Puerto Rico, Inc. t/c/c Sociedad Protectora de Animales t/c/c Albergue de Animales de Guaynabo t/c/c Refugio de Animales de Guaynabo (el albergue), la señora Leisha Swayne (señora Swayne), el señor John Doe, la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, el señor Christian Serrano Agosto (señor Serrano Agosto), Aseguradoras A, B, C, y Codemandados Desconocidos X, Y, Z.<sup>2</sup>

En la *Demanda*, la parte recurrida alegó que llevaron al albergue un perro que encontraron. Arguyó que el señor Padilla Morales se dirigió a una jaula para dejar el perro por instrucciones de un empleado del albergue. Adujo que, sin embargo, un empleado del albergue, el señor Serrano Agosto, a instancias de la señora Swayne, persiguió al señor Padilla Morales, lo enfrentó, lo agredió físicamente y lo increpó con llamar a la policía. Esgrimió que, en efecto, presentaron denuncias en su contra las cuales no prosperaron. Por lo que, la parte recurrida incoó la acción en daños y perjuicios del caso de epígrafe.

Por los hechos alegados, reclamó a favor de la señora Martínez Centeno la concesión de una suma no menor de doscientos mil dólares (\$200,000.00) y a favor del señor Padilla Morales una suma no menor de cuatrocientos mil dólares (\$400,000.00) por las angustias físicas y mentales sufridas, por el disloque personal, matrimonial y profesional que provocaron los hechos alegados. Asimismo, solicitó una suma de cien mil dólares

---

<sup>2</sup> Anejo IV del apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 9-13.

(\$100,000.00) a favor de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales y el pago de costas, gastos y honorarios de abogado.

Luego de varios trámites procesales, que incluyó el trámite de un Certiorari al Tribunal de Apelaciones que culmina con la Sentencia del 5 de abril de 2022, antes mencionada y que revocó la orden del TPI que requería comparecencia del Secretario de Justicia para que este personalmente compareciera a explicar en detalle cómo se había extraviado el sumario fiscal y los expedientes de los casos criminales requeridos.

Mientras estuvo pendiente ese recurso de Certiorari en este Tribunal, y como parte del descubrimiento de prueba, el 12 de mayo de 2021, es que se emitió otra Orden al Departamento de Justicia para que entregase a la parte demandante el Expediente Certificado de 3 casos criminales relacionados a lo que se reclama en este caso civil, incluyendo todo aquello que contenga el Sumario Fiscal en esos expedientes, además de la querella que los originó.

Con fecha de 28 de junio de 2021 y mediante Moción de esa misma fecha, el Gobierno de Puerto Rico produjo una Certificación Negativa de Búsqueda de Expediente, respecto a que lo solicitado por el TPI en su Orden del 12 de mayo de 2021, no aparece, a pesar de las búsquedas en todas las oficinas y archivos de la Fiscalía de Bayamón.

Luego de presentada esa certificación, las partes continuaron con un extenso intercambio de mociones manteniendo los demandantes en TPI su reclamo de los documentos del sumario fiscal de los expedientes criminales certificados como no encontrados en la Fiscalía de Bayamón.

Al recibirse la Sentencia de este Tribunal que revocaba la Orden del TPI que requería comparecencia personal del Secretario

de Justicia para explicar el extravío del sumario fiscal y demás documentos en los expedientes criminales, se mantuvo la controversia en torno a que funcionario tenía que explicar la desaparición de los documentos.

Así surge la Orden del 1 de marzo de 2023 que se notificó el 6 de marzo de 2023. Dicha Orden requería "seleccionar una nueva fecha y citación conforme las reglas de Procedimiento Civil dirigida a la Fiscal Soto para la toma de la deposición."

Contra dicha Orden, el 10 de marzo de 2023 el Gobierno de Puerto Rico presentó ante el TPI una *Comparecencia Especial en Solicitud de Reconsideración y de Otros Asuntos*<sup>3</sup>.

Contra dicha Moción de Comparecencia Especial, el TPI emite una Orden el 16 de marzo de 2023, notificada ese mismo día que dice: "Véase Orden de 1 de marzo de 2023, notificada el 6 de marzo de 2023".<sup>4</sup>

El 13 de abril de 2023, el Gobierno de Puerto Rico presenta *Moción en Torno a "Comparecencia Especial en Solicitud de Reconsideración y Otros Asuntos"*<sup>5</sup>, y no conocemos si hubo alguna Orden contra dicha Comparecencia Especial, pues lo próximo que encontramos es la presentación de este Recurso de Certiorari el 17 de abril de 2023, en el que se trae el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al Ordenar la deposición duces tecum de la Fiscal Lorna M. Colón a pesar de que los documentos sobre los cuales se pretende tomar la deposición no están disponibles según ha sido consignado por el Estado, avalando así un descubrimiento de prueba opresivo y hostigante en contra del Estado, el cual ni siquiera es parte del pleito.  
Veamos el derecho aplicable.

---

<sup>3</sup> Anejo II del apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 3-7.

<sup>4</sup> Anejo III del apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 8.

<sup>5</sup> Anejo XXXI del apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 178.

**II.****A.**

El recurso de *Certiorari* es el mecanismo procesal utilizado para revisar aquellas resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone que, como norma general, dicho recurso solo será expedido por este Tribunal de Apelaciones en dos instancias, a saber: (1) cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57; o (2) cuando se recurra de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

No obstante lo anterior, y a modo de excepción, este foro apelativo intermedio podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el foro primario cuando se recurra de lo siguiente: (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) en casos de relaciones de familia; y (5) en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.*

Por su parte, nuestro Alto Foro ha expresado que el auto de *Certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46. Si bien el auto de *Certiorari* es un vehículo procesal extraordinario de carácter discrecional, al atender el recurso no debemos "hacer abstracción del resto del Derecho". *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019). Así, a los fines de ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso,

la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, imparte que esta segunda instancia judicial tomará en consideración los siguientes criterios al determinar si procede o no la expedición de un auto de *Certiorari*:

*(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*

*(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*

*(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*

*(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*

*(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*

*(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*

*(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Además, resulta pertinente apuntar el hecho de que los tribunales de instancia poseen gran flexibilidad y discreción para lidiar con el manejo diario y la tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, 159 DPR 141 (2003). Así, se les ha reconocido a los jueces el poder y la autoridad suficiente para conducir los asuntos ante su consideración de la forma y manera que su buen juicio les indique. *Íd.*

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que, como norma general, el Tribunal de Apelaciones no intervendrá en el manejo del caso ante la consideración del foro primario. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Este foro apelativo intermedio sólo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1)

*actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Íd.*

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que “las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). A esos efectos, el máximo foro judicial pronunció que “los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario”. *Íd.*

#### **B.**

El descubrimiento de prueba dentro del proceso civil está regulado por la Regla 23 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 23. La Regla 23.1(a) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier información objeto del descubrimiento que no sea privilegiada y que sea pertinente al asunto en controversia. *E.L.A. v. Casta*, 162 DPR 1, 10 (2004); *Alvarado v. Alemany*, 157 DPR 672, 683 (2002).

Para que un asunto pueda estar sujeto a descubrimiento lo único necesario es que esté presente una posibilidad razonable de relación con la cuestión que se pretende adjudicar. *E.L.A. v. Casta*, *supra*, pág. 13. La referida Regla 23.1 de Procedimiento Civil, *supra*, señala que no constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibile en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible. *Íd.*

Es trillado el principio de derecho probatorio y procesal de que el descubrimiento de prueba es amplio y persigue traer la verdad a la luz. *E.L.A. v. Casta*, *supra*; 32 LPRA Ap. V R. 23.1.



Están revestidas nuestras Reglas de Procedimiento Civil de mecanismos que sirven al precitado principio, así como al de impartir justicia de modo rápido y económico. 32 LPRR Ap. V R. 1 y 23.

Asimismo, las referidas reglas y fundamentos también limitan razonablemente el descubrimiento. Antes lo hemos declarado: el descubrimiento de prueba no puede tenerse por ilimitado, como tampoco se puede convertir en una expedición de caza de prueba, en búsqueda de cualquier aparente verdad.

Aunque los Tribunales de Instancia sí poseen poder y discreción para impartir las órdenes y sanciones que entiendan prudentes para agilizar y dar finalidad a los pleitos ante sí, tal poder no deberá abstraerse del Derecho para tornarse en un abuso de discreción. Véase 32 LPRR Ap. V R. 34. La razonabilidad deberá guiar a los Tribunales a un fin justiciero. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

El papel de los tribunales durante el proceso de descubrimiento de prueba es de mediador. Puede limitar el alcance y los mecanismos a utilizarse, utilizar las órdenes protectoras para proteger a una parte de un descubrimiento hostigante, opresivo o inadecuado. La intención es que con ello se adelante la solución de las controversias de forma rápida, justa y económica, sin ventajas para ninguna de las partes. Específicamente en el caso de *Rivera y Otros v Banco Popular*, 152 DPR 140 (2000), se establece lo siguiente en cuanto a la responsabilidad de los tribunales:

"Como consecuencia de la discreción que tienen, los tribunales de instancia quedan facultados para modificar el término establecido por la Regla 23.4 para concluir el descubrimiento de prueba, según las circunstancias particulares de cada caso. En el ejercicio de esta facultad, los tribunales deberán hacer un balance "entre dos intereses de gran importancia para el adecuado desenvolvimiento de la labor de

impartir justicia a través del sistema judicial: de una parte, deberán garantizar la pronta solución de las controversias, y de otra, velar por que las partes tengan la oportunidad de llevar a cabo un amplio descubrimiento de forma tal que en la vista en su fondo no surjan sorpresas."

No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. La tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil. Sin embargo, no tenemos duda de que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad." [Citas omitidas]

Por otro lado, la solicitud de producción de documentos es uno de los mecanismos de descubrimiento de prueba regulados por la Regla 31 de Procedimiento Civil. Este mecanismo permite que los documentos y objetos en posesión de una parte, y que sean pertinentes a la solución de una controversia, puedan estar disponibles a la otra parte de manera que se eliminen las sorpresas, se simplifiquen las cuestiones planteadas y se aligeren los procedimientos.

Una vez se certifica por una agencia de gobierno, que los documentos de cierta solicitud en particular no están disponibles, no es prudente dirigir citaciones a funcionarios que no son parte del caso, para que contesten sobre un expediente que ya sabemos no existe.

### C.

El Plan de Reorganización del Departamento de Justicia de 2011<sup>6</sup> (Plan de Reorganización) enmendó la Ley Orgánica del Departamento de Justicia,<sup>7</sup> con el fin de modificar la organización administrativa interna de dicha dependencia de la Rama

<sup>6</sup> Plan de Reorganización Núm. 5 de 27 de diciembre de 2011.

<sup>7</sup> Ley Núm. 205-2005, 3 LPRÁ sec. 291, *et seq.*

Ejecutiva.<sup>8</sup> El fiscal forma parte integral del Departamento de Justicia, pues es:

*[e]l funcionario nombrado por el Gobernador, [con el consejo y consentimiento del Senado] [...], que ejerce sus funciones como miembro del Ministerio Público ya sea en su capacidad de, Jefe de los Fiscales, Fiscal Auxiliar IV, Fiscal Auxiliar III, Fiscal Auxiliar II, Fiscal Auxiliar I o Fiscal de Distrito.*<sup>9</sup>

En lo relevante, los fiscales "tienen el deber de investigar y procesar a todos los imputados por los delitos de que puedan conocer bajo la autoridad del Estado Libre Asociado y a nombre del Pueblo de Puerto Rico".<sup>10</sup> Al mismo tiempo, el Artículo 72 de dicho estatuto enumera una serie de responsabilidades atribuibles a estos en el ejercicio de sus funciones:

- (a) *Tramitar los asuntos que le sean encomendados con responsabilidad, sensibilidad y diligencia, con dominio teórico y práctico del Derecho y de los elementos de la investigación criminal, así como rendir los informes que le sean requeridos para cumplir los propósitos de las secs. 291 a 295u de este título y de otras leyes aplicables.*
- (b) *Planificar y organizar los asuntos que le sean encomendados y establecer las prioridades de conformidad con las normas de política pública y administrativa del Departamento, a fin de lograr una justicia rápida sin lesionar los derechos de los intervenidos.*
- (c) *Observar en el ejercicio de su conducta profesional las normas éticas, de política pública y administrativas aplicables [...].*
- (d) *Desempeñar su ministerio con integridad y capacidad y emitir un juicio informado en todas las situaciones manteniendo siempre un compromiso con la verdad y la justicia.*
- (e) *Mantener la confidencialidad de los asuntos que atiende e investiga a fin de proteger la integridad de los procedimientos y la identidad de las personas sujetas a investigación.*<sup>11</sup>

Por otro lado, conforme las disposiciones constitucionales que crean su cargo, le corresponde al Secretario de Justicia, como principal funcionario de ley y orden del Estado, promover el cumplimiento y la ejecución de las leyes.<sup>12</sup> En la consecución de

<sup>8</sup> Véase, Exposición de Motivos del Plan de Reorganización, *supra*.

<sup>9</sup> 3 LPRÁ secs. 291(d) y 294q.

<sup>10</sup> *Id.*, sec. 294y.

<sup>11</sup> 3 LPRÁ sec. 294x.

<sup>12</sup> *Id.*, sec. 292.

tal fin, este puede adoptar aquellas normas y reglamentos que estime necesarios.<sup>13</sup> En virtud de lo anterior, el Departamento de Justicia publicó el *Manual del Fiscal de 2015*, que contiene una serie de reglas y disposiciones aplicables a los fiscales.

Si bien los fiscales gozan de una amplia discreción en el descargo de sus funciones, esta debe ceñirse por el estado de derecho vigente y aquellas normas administrativas y de política pública que promulgue el Secretario de Justicia.<sup>14</sup>

### III.

En este caso se reclama que no procede citar para deposición a una Fiscal, que intervino en un caso criminal y luego del trámite en el Tribunal, el expediente que incluía el sumario fiscal, se extravió y así lo ha certificado el Departamento de Justicia. Tiene razón la parte peticionaria.

Luego de que el Ministerio Público llevó a cabo varias gestiones buscando los expedientes criminales objeto de la controversia que aquí atendemos, produjo una certificación de establecía que no encontraban el expediente en cuestión. Ello debió haber bastado para que no se siguiera buscando a funcionarios del Departamento de Justicia para interrogarlos sobre el expediente que no aparecía. Mediante este Recurso de Certiorari el Gobierno de Puerto Rico, que no es parte en ese caso civil, una vez más, como peticionario, solicita que no se le permita a la parte demandante en el caso civil, deponer a una Fiscal que intervino en el caso criminal, como ordenó el TPI. Habiéndose ya certificado oficialmente que dicho expediente no está en los archivos del Departamento de Justicia, nada más procede hacer sobre lo que podía o no contener el mismo.

---

<sup>13</sup> *Id.*, sec. 292o (b).

<sup>14</sup> *Ibíd.*

Una vez el TPI recibe la certificación negativa de la existencia del expediente, tenía que dirigir el descubrimiento en otra dirección. La pretensión de deponer a un fiscal sobre un expediente que no aparece, convierte el descubrimiento en hostigante y opresivo hacia una agencia que ya no tenía nada que aportar al caso civil, sobre el que una vez hubo una investigación criminal.

Examinado el recurso, concluimos que los peticionarios no demostraron que la entrevista de la Fiscal Colón sobre la desaparición de un expediente de un caso que ocurrió hace algún tiempo resultara imprescindible. Máxime cuando no estaba en controversia que el expediente no aparecía en los archivos de la Región del Departamento de Justicia que lo archivó y así lo habían certificado.

No procedía expedir la citación, por lo que tenemos que dejarla sin efecto y para esos fines expediremos el auto de Certiorari.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes discutidos, los que hacemos formar parte de esta Sentencia, *expedimos* el auto de *certiorari* presentado y dejamos sin efecto la citación a la fiscal Lorna M. Colón. Se devuelve el caso para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Rivera Colón concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones